

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PANQUEHUE, PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS, UBICADA EN TRONCAL 601, KM 16.5, SECTOR LA PIRCA, COMUNA DE PANQUEHUE, PROVINCIA SAN FELIPE DE ACONCAGUA, REGIÓN DE VALPARAÍSO.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 686

Santiago, 29 de abril de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento en el cargo de alta dirección pública, 2º nivel; en la Resolución Exenta N° RA119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de alta dirección pública, 2º nivel; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra m) del artículo 3º de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

3. La letra n) del artículo 3º de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

4. Mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión DS N°90/2000, DS N°46/2002 y DS N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

5. Con fecha 5 de marzo de 2020, la Ilustre Municipalidad de Panquehue remitió a esta Superintendencia, antecedentes para evaluar la calificación de fuente emisora de su Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (en adelante, "PTAS").

6. El informe de análisis del Laboratorio Intertek Caleb Brett Chile S.A. que caracterizó las aguas servidas de entrada a la PTAS de la Ilustre Municipalidad de Panquehue, con fecha de muestreo el 7 de febrero de 2020.

7. Que la PTAS de la Ilustre Municipalidad de Panquehue, RUT N° 69.050.800-1, ubicada en Troncal 601, Km 16.5, sector La Pirca, comuna de Panquehue, provincia de San Felipe de Aconcagua, región de Valparaíso, genera residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N° 90 de 2000, calificando como fuente emisora, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

8. La Resolución Exenta N°135, de fecha 22 de julio de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Valparaíso, que califica ambientalmente favorable al Proyecto "Diseño de Sistema de Recolección y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Domiciliarias de la Comuna de Panquehue" (en adelante, "RCA N° 135/2002"), señala en el considerando 4º que, "*el proyecto consistirá en la construcción de un colector central, colectores secundarios con sus respectivos sistemas elevadores y una planta de tratamiento de depuración biológica que tratará las aguas servidas domiciliarias (...). Las aguas servidas tratadas serán descargadas mediante un emisor al río Aconcagua*".

9. Que, el considerando 4.2.2. de la RCA N° 135/2002, menciona que el "*Sistema de alcantarillado, estará compuesto de los siguientes elementos: red de colectores, plantas elevadoras, planta de tratamiento, emisario*". Por su parte, el considerando 4.5.2. agrega que las aguas percoladas provenientes de los lodos, serán recolectadas desde el fondo de los lechos de secado y luego recirculadas a la entrada del sistema de tratamiento. Se consultará por geotextiles para instalar bajo las lagunas y los lechos de secado.

10. La Resolución N° 10903, de fecha 26 de julio de 2011, de la Seremi de Salud de la región de Valparaíso (en adelante, "R.E. N° 10903/2011 Seremi de Salud"), que autorizó la puesta en funcionamiento de la PTAS tipo lodos activados de estabilización por contacto, de propiedad de la Ilustre Municipalidad de Panquehue, que consta de las siguientes unidades: cuatro cámaras de contacto, cuatro estanques de estabilización, ocho tolvas de sedimentación, una cámara de desinfección y cuatro estanques digestores de lodos. Se deja establecido que el sistema primario y secundario de aguas servidas, de acuerdo a los antecedentes presentados está dimensionado para 10.000 personas con una dotación de 200 L/hab/día.

11. Que, para la dictación de un programa de monitoreo definitivo es necesario tener a la vista: i) Coordenadas UTM de la cámara de muestreo y del punto de descarga, en Datum WGS-84, ii) Confirmar mes de máximo volumen de descarga; antecedentes que a la fecha no han sido remitidos por el titular a esta Superintendencia.

12. Considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de la PTAS al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, se ha estimado necesario establecer un programa de monitoreo provisional que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Ilustre Municipalidad de Panquehue durante los procesos administrativos a los que ha sido sometida la fuente emisora, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor.

13. Que, el **Programa de Monitoreo Provisional** de los efluentes generados en el proceso productivo, que posteriormente serán descargados al río Aconcagua, regulará los aspectos indicados en el considerando anterior de forma temporal, hasta la obtención del programa de monitoreo definitivo, el que se encuentra condicionado a la entrega de los antecedentes que se indican en el resuelvo tercero de la presente resolución.

14. Que el **Programa de Monitoreo Provisional** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

15. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PANQUEHUE, PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS (PTAS), RUT N° 69.050.800-1, representada legalmente por don Luis Pradenas Moran, ubicada en Troncal 601, Km 16.5, sector La Pirca, comuna de Panquehue, provincia de San Felipe de Aconcagua, región de Valparaíso, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL_2012: 37000 y Código Internacional CIIU.INT.Rev.4_2009: 3700, ambos correspondientes a “Evacuación de aguas residuales”; y cuya descarga se efectúa al río Aconcagua.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 1** del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara monitoreo	WGS-84	19	S/I	S/I

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Caudal (L/s)		Tasa de Dilución
	Datum	Norte	Este	Receptor ⁽¹⁾	Efluente ⁽²⁾	
Descarga río Aconcagua	WGS-84	S/I	S/I	S/I	23,15	S/I

S/I: Sin Información

⁽¹⁾ No cuenta con Resolución que establezca caudal de dilución emitido por Dirección General de Aguas.

⁽²⁾ Caudal medio mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos.

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual
Cámara de monitoreo	pH ⁽³⁾	Unidad	6,0-8,5	Puntual ⁽⁴⁾	1
	Temperatura ⁽³⁾	°C	35	Puntual ⁽⁴⁾	1
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Comuesta	1
	Aluminio	mg/L	5	Comuesta	1
	Arsénico	mg/L	0,5	Comuesta	1
	Boro	mg/L	0,75	Comuesta	1
	Cadmio	mg/L	0,01	Comuesta	1
	Cloruros	mg/L	400	Comuesta	1
	Cobre Total	mg/L	1	Comuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/ 100 mL	1000	Puntual	1
	DBO ₅	mg O ₂ /L	35	Comuesta	1
	Fluoruro	mg/L	1,5	Comuesta	1
	Fósforo Total	mg/L	10	Comuesta	1
	Hierro Disuelto	mg/L	5	Comuesta	1
	Índice de Fenol	mg/L	0,5	Comuesta	1
	Manganese	mg/L	0,3	Comuesta	1
	Molibdeno	mg/L	1	Comuesta	1
	Níquel	mg/L	0,2	Comuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Comuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Comuesta	1
	Sulfatos	mg/L	1000	Comuesta	1
	Sulfuros	mg/L	1	Comuesta	1
	Zinc	mg/L	3	Comuesta	1

⁽³⁾ Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽⁴⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para cada parámetro en el mes controlado.

1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante la R.E. N° 10903/2011 Seremi de Salud, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Nº de Días de control mensual
Descarga río Aconcagua	Caudal ⁽³⁾	m ³ /día	2.000 ⁽⁵⁾	diario

⁽⁵⁾ Correspondiente a 730.000 m³/año.

1.6. Correspondrá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los

monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizarse cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular deberá informar la No Descarga de residuos líquidos.

1.7. En el mes de FEBRERO de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas y dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. VIGENCIA, el presente **Programa de Monitoreo Provisional** tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución hasta la dictación de la resolución del **Programa de Monitoreo Definitivo**.

TERCERO. INSTRUIR a Ilustre Municipalidad de Panquehue a presentar a esta Superintendencia, una vez sea obtenido, lo siguiente:

- Coordenadas UTM de la cámara de muestreo y del Punto de descarga, en Datum WGS-84.

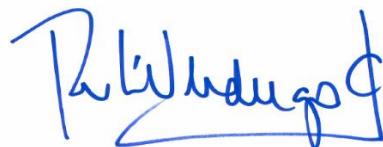
- Confirmar mes de máximo volumen de descarga.

CUARTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

SEXTO. REMITIR copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/GAR/CLV/PWH/VGD/XGR

Notificación carta certificada:

Ilustre Municipalidad de Panquehue, Camino Troncal 1166, Panquehue, Valparaíso. Correo electrónico: plantadetratamiento@impanquehue.cl

Con copia:

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes
- Oficina regional SMA, Región de Valparaíso
- Superintendencia de Servicios Sanitarios

Expediente N° 9.987/2020